

ble, ninguna responsabilidad criminal puede contraerse. La ley empero dice que puede haberla civil hasta la cuantía de lo que se recibió; y la conciencia y el buen sentido reconocen la justicia de este precepto legal.

2. Sin embargo, la máxima que aquí concedemos há menester algunas explicaciones. No todo bien que nos haya venido inocentemente, por resultas de un delito ó falta, nos somete á una responsabilidad mayor ó menor. Si A roba un carnero, y me convida á comer, este caso no me compromete ni obliga á nada, respecto al dueño del carnero. Lo que hace nacer esa responsabilidad de que hablamos, es lo que torna mas rico al que recibe gratuitamente los efectos del robo. Seré responsable si recibí y aproveché la lana del carnero; no lo seré si sólo se me dió una comida, que en nada mejoró mi situación. El origen de tal responsabilidad viene de aquel principio tan citado en las escuelas de jurisprudencia; *nemo cum alterius damno debet fieri locupletior.*

Artículo 123.

«Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demás responsables carecieren de medios para hacer la indemnización.»

COMENTARIO.

1. Hé aquí un bello principio, una máxima llena de justicia. El ciudadano que cumple religiosamente sus cargas, y que contribuye con cuanto há menester el Estado para su subsistencia, parece que tiene un derecho á reclamar del propio Estado algo más que la frecuentemente esteril protección, que le dispensa por lo comun. Lo que el artículo indica sería el *desideratum* de la justicia criminal en sus relaciones individuales.

2. Pero ¿cuándo pasará de ser una máxima, cuándo se convertirá en hecho ese *desideratum*?

TÍTULO QUINTO.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS,
Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

1. ¿Debe, por ventura, incurrir en alguna pena, generalmente hablando, el que quebranta la sentencia que se le impuso?—Hé aquí una cuestion y grave cuestion, que nos presentan desde luego los epígrafes del título y del capítulo, que acabamos de trascribir. Hé aquí una cuestion, y grave cuestion, que es llegado el momento de dilucidar, para contribuir con nuestro voto ó con nuestra censura, por mas insignificantes que el uno y la otra sean, respectivamente á esta parte del Código que examinamos.

2. Que el quebrantamiento de las sentencias no sea una obra meritoria para la sociedad; que produzca en ella perturbacion, desórden, alarma; que el legislador deba tratar de impedirlo por medios eficaces; todas éstas son, á nuestro modo de ver claras y evidentes proposiciones, que ni pueden desconocerse ni ponerse en duda. Díctanse las condenas porque son justas, y porque las reclama la pública utilidad: ejecútanse para que el crimen tenga expiación, y para que se tranquilice la ansiedad que aquel causara. Si semejantes remedios no tienen ejecucion completa, el órden natural y el órden material se altera y padecen: lo que se debió cumplir para satisfacerlos queda en vacío: á la perturbacion primitiva añádese esa segunda perturbacion. Volvemos á decir que es muy importante el cumplimiento de los fallos condenatorios.

3. Pero muchas cosas importantísimas hay en este mundo que no se sancionan con recursos penales. La razon de ésto es muy sencilla: no cabe la penalidad donde no hay moralmente delito: no hay delito, donde se ha obrado con derecho, ó por lo ménos en virtud de un estímulo irresistible, de un estímulo natural al hombre, y que las leyes deben respetar.

4. ¿Por qué no se pena al que, perseguido por la justicia, apela al recurso de la fuga, y se evade de sus persecuciones? ¿Por qué no se pe-

na al que escapa de la cárcel, en que lo tienen preso, mientras se está sustanciando su causa? ¿Por qué no se pena al que falta á la verdad en sus declaraciones, negando un delito que le está probado? ¿Por qué se respeta tanto su derecho de defensa, que ni siquiera se le toma juramento para declarar, cuando á cualquiera otro se le toma para proceder en juicio?

5. La ley, nuestra nueva ley, ha respetado los impulsos de la personalidad humana, que rechaza el mal, aunque sea evidentemente justo, cuando va á caer sobre ella. La ley, nuestra nueva ley, ha concebido—y esa es su honra—que no se puede castigar á un sér activo y sensible, porque trate de libertarse de una sentencia condenatoria, que está amenazando su libertad. ¿Cómo esta misma ley no ha comprendido que es el propio impulso el que hace huir del presidio que el que hace huir de la cárcel; y que si se le debe respetar en ese segundo caso, se le debe tambien, so pena de inconsecuencia, respetar, y no penar en el primero?

6. Mas en un caso—podrá decirse—no habia sentencia, y la verdad se encontraba todavia dudosa; en el otro está ya declarada la verdad, y el reo es ciertamente culpable. —Pobre é inválido argumento, segun nuestra opinion. Lo que excusa al encarcelado que se fuga no es la idea de que pueda ser inocente: lo que le excusa—ya lo hemos dicho—es el instinto necesario de la naturaleza humana, que nos hace huir el mal, evitar el dolor. Cuando ese *derecho* del reo contradice á los *derechos* sociales, el poder debe tomar sus precauciones para que no se realice, pero pierde su accion para llamarle delito, porque se haya realizado. ¿Temeis que se os escapen los presos? Tened cárceles seguras. ¿Temeis que se os evadan los presidiarios? Celad su custodia, cuanto sea permitido á la prudencia humana. Pero no extrañeis que se aprovechen de vuestros descuidos; porque para eso seria menester que fuesen santos y que no fuesen hombres.

7. La verdad es que las inspiraciones de la razon van entrando poco á poco en esta materia. Hasta la Constitucion de 1812 se exigia juramento para declarar á los encausados, impeliéndolos así en el perjurio. En nuestras pasadas leyes, las que han regido hasta estos propios instantes, se penaba la fuga de la prision, y por cierto con castigos atroces y crueles. Ya hemos adelantado en esos puntos. Tambien adelantaremos en los demás. Una edad venidera, que no está muy remota, se admirará de que se haya escrito en nuestro código el capítulo presente, y borrará los castigos que en él se imponen á los que quebrantan sus condenas.

8. ¿Quiere decir ésto, por ventura, que nada deba hacerse con el reo discolo y sagaz que se ocupa de evadirse, ó que de hecho se ha evadido? No pretendemos de seguro tanto. Algunas precauciones serán necesarias con él, mas necesarias que con sus tranquilos compañeros; y quien dice precauciones con un delincuente, dice de seguro algun aumento de mal. Pero esta materia solo correspondia en nuestro juicio á los reglamentos de los institutos penales; y su aplicacion sólo debería ser administra-

tiva y no judicial. Nada de recargos en el tiempo; nada de lo que constituya nuevas penas; nada de lo que, en buenos principios, sólo podrán decretar los tribunales. Por autoridad, el jefe del establecimiento: por medio, la identificacion de la persona: por resultado, mayor seguridad, pero solamente mayor seguridad.

9. Hemos expuesto franca y sinceramente nuestro juicio, si bien confesamos que tendria algunas excepciones, las cuales indicaremos en su lugar. Hecho ésto, y como que nuestro parecer no es la ley, ni por él ha de dejar de observarse ésta, pasaremos á la explicacion de los artículos, entrando para ello en una esfera que no es la nuestra propia, pero que es la única en que se debe considerarlos.

Artículo 124.

«Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

»1.^a El sentenciado á cadena perpétua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.»

»2.^a

CONCORDANCIA.

Cód. esp. de 1822.—Art. 48. *El que condenado á trabajos perpétuos, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare ántes ó despues de estar en los trabajos, será destinado en ellos, si se le aprehendiere, á los de mas riesgo y gravedad, por espacio de cuatro meses á un año, sin mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona, y con especial encargo de que se vigile mas estrecha y severamente su conducta.*

COMENTARIO.

1. Si se compara esta primer regla con la práctica que tuvieron nuestros tribunales de conminar con la pena de muerte al que quebrantase la de presidio con retencion, en semejante caso tenemos progreso,

progreso humano y útil, en la prescripción del artículo. Pero si se la compara con lo que prevenía el reglamento de presidios vigente, que, mas conforme ó mas próximo á nuestras doctrinas, daba un carácter disciplinal á esa evasión, entónces, creemos de buena fé, que no lo hay. Lo que la regla dispone es la mayor agravacion que dentro de la pena misma se puede sufrir: un paso más, y encontraríamos la de muerte. El reo de quien habla el artículo 125, es decir, el que cometiére despues de impuesta la cadena perpétua todo delito que no lleve consigo la muerte, no será mas castigado. Luego la fuga aparece aquí un delito tan grande, que sólo le falta un grado, un átomo íbamos á decir, para merecer la pena capital.

2. Verdaderamente no puede ser un hecho de poca importancia para la sociedad el que se escapen los encadenados de ese género. Suponiendo que no se imponga tal pena más que á los que la merecen, deben ser, de seguro, personas muy temibles aquellas que estén sentenciadas á tal castigo. Esta, sin embargo, será en nuestro concepto una gran razon para que se tenga con ellos suma vigilancia; pero no lo es, para que ellos dejen de desear su libertad. Y ¿no teme la ley que si por fugarse se les impone la misma agravacion que por otros delitos, no teme, decimos, que no reparen en cometer éstos para fugarse?

Artículo 124. (Continuacion.)

«2.^a El sentenciado á reclusion perpétua cumplirá su condena, llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.»

«3.^a»

COMENTARIO.

1. La disposicion de la regla es terminante; y aun tiene la ventaja sobre la de la regla anterior de ser aquí fija, determinada, conocida, la pena que se impone. Al recluso, de reclusion perpétua, que se evadiere, aprehendido, se le sujetará con una cadena, por el espacio de dos á seis años.

2. ¿No habrá sido posible fortificar la seguridad de su reclusion, y aun agravar su pena, sin necesidad de desnaturalizarla, empleando los hierros?—Hé aquí una indicacion que sometemos humildemente á mas ilustrados juicios. La soledad por ciertos dias, la oscuridad y algunos otros medios pueden ofrecer en tales establecimientos agravaciones acep-

tables: ¿por qué, pues, emplear la cadena, que tiende á confundir escalas muy justa y muy acertadamente hechas distintas?

Artículo 124 (Continuacion).

«3.^a El relegado perpétuamente será condenado á reclusion perpétua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.»

«4.^a»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 19, L. 4.—Relegati sive in insulam deportati debent locis interdictis abstinere, et hoc jure utimur ut relegatus interdictis locis non excedat: oíioquin, in tempus quidem relegato perpetuum exilium, in perpetuum relegato insulae relegationes, in insula relegato deportationis, in insulam deportato poena capitis adrogatur....*

Cód. franc.—*Art. 17. Si el deportado vuelve al territorio del reino, será sentenciado á trabajos forzados perpétuos, sin otro requisito que el de identificar su persona. Si no vuelve al territorio del reino, pero es aprehendido en país ocupado por los ejércitos franceses, será conducido al punto de la deportacion.*

Cód. esp. de 1822.—*Art. 51. El que sentenciado á deportacion y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare ántes ó despues de llegar á su destino, será condenado, si se le aprehendiere, á las obras ó trabajos mas penosos que hubiere en el lugar de la deportacion, por cuatro meses á un año, sin necesidad de mas proceso ni diligencia que el mero reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona.*

COMENTARIO.

1. Hé aquí un caso en que nosotros aprobamos que se castigue el quebrantamiento de la condena ó sentencia. Lo aprobamos, por regla general, cuando el reo no está encerrado, no está preso. Entónces, la sociedad no le guarda, aunque le vigile. Le ha llevado á un punto, como pena, y le ha dejado en libertad en él. Si abusa de esa libertad, si se escapa de allí, será menester encerrarlo. No puede ella culparse, ni culpar á sus dependientes, de esa necesidad dolorosa. No le encierra por agravar su penalidad, sino porque no tiene otro medio de hacer que se cumpla la que le impuso.

2. Pero al mismo tiempo que hacemos esta confesion, debemos decir que el recurso á que se acude en este caso nos parece demasiado grave. Entre la relegacion perpétua y la reclusion perpétua, juzgamos que podría haberse encontrado un medio. El sentenciado que quebrantase la primera podría ser dejado, por via de correccion y advertencia, en una prision de cuatro á seis años, y restituido despues á su condena primitiva. Es probable que semejante enseñanza le retraeria de otra nueva fuga. En el caso de que tal no sucediese y que se tornase á escapar, entónces caería bien la reclusion perpétua.—Mas éstas no son más que indicaciones de nuestro juicio: la ley es clara y terminante.

Artículo 124 (Continuacion).

«4.^a El extrañado completamente del reino será condenado á relegacion perpétua.»

«5.^a»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—L. 10, *tit.* 31, *P.* VII.—Véase el Comentario á la regla 6.^a de este artículo.

Cód. aust.—Art. 83. *El que habiendo sido expulsado de las provincias en que rige el presente Código volviere á ellas bajo cualquier pretexto, se hace por este solo hecho reo de un delito especial.*

Art. 84. *El culpable de este delito será expuesto en la argolla, y castigado con la pena de prision dura de seis meses á un año, y cumplida que sea esta pena será expulsado de nuevo. Si ya ha sido otra vez castigado por semejante delito, se agravará la pena de prision, ó se aumentará la agravacion.*

Cód. napol.—Art. 13. *En caso de transgresion del destierro perpétuo del reino, será sentenciado el culpable á la pena de reclusion, y, cumplida ésta, será de nuevo extrañado perpétuamente.*

Cód. brasil.—Art. 50. *Los extrañados que vuelvan al territorio del imperio serán sentenciados á prision perpétua.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 52. *Si se le aprehendiere en España (al sentenciado á destierro perpétuo del territorio español) será deportado, sin más que reconocer la identidad de la persona.*

COMENTARIO.

1. Tambien encontramos natural en este caso que se tomen nuevas medidas contra el que ha quebrantado su condena. Al que se le extraña del reino, y vuelve, es necesario mudarle la pena, ó añadirle alguna otra; porque si sólo se le torna á extrañar, tornará de seguro á volver. Pero no encontramos que la nueva pena decretada—la relegacion—sea oportuna para semejante propósito. Al que abusa de la libertad en que se le deja, se le debe imponer como correctivo otra pena en que no tenga libertad. El que, extrañado, rompió su extrañamiento, no respetará su relegacion, relegado.

2. Lo natural seria que al reo de quien aquí se habla se pusiese preso por un tiempo de tres ó cuatro años, y se le volviese á extrañar despues, aumentando la misma prision, caso de que tornara. Este recurso seria eficaz, cuando el adoptado nos tememos mucho que no lo sea.

Artículo 124 (Continuacion).

«5.^a El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena, por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.»

«6.^a»

CONCORDANCIAS.

Cód. brasil.—Art. 54. *Los sentenciados á las penas de galeras, prision con trabajo ó prision simple, que quebranten su condena, los deportados que salgan del punto de la deportacion, y los desterrados que entren en el lugar ó lugares que les estén prohibidos, serán sentenciados, ántes de continuar su pena, á una tercera parte más de duracion de la primitiva condena.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 58. *Los que despues de habérseles notificado la sentencia de obras públicas, que cause ejecutoria, se fugaren, ántes ó despues de llegar á su destino, sufrirán un recargo de cuatro meses á un año; y los que, sentenciados á presidio, se fugaren en igual caso, serán destinados á obras públicas por todo el tiempo que les falte de su condena primitiva, sin que respecto de unos y otros se necesite mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona.*

Art. 61. *El que, despues de habersele notificado la sentencia de reclusion, se fugase ántes ó despues de estar en su destino, será tratado en él con la mayor severidad, si se le aprehendiere, sufrirá un recargo de tres á diez meses, y perderá el capital que hubiese ganado, quedando éste á beneficio del establecimiento.*

Art. 71. *Si..... quebrantare (la prision en una fortaleza) cumplirá el tiempo que le falte en una reclusion.*

Artículo 124 (Continuacion).

«6.^a Los sentenciados á extrañamiento ó relegacion temporales, serán condenados á prision correccional, y, cumplida esta condena, extinguirán la anterior.

»Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.»

«7.^a»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—L. 10, tit. 31, P. VII.—*Todo home que fuesse desterrado por sentencia del Rey, que sea en alguna isla por tiempo cierto, ó que es echado de la tierra, si saliere desta isla enante que aquel tiempo que él señalaren, ó entrare en la tierra sin mandado del Rey, débesele doblar aquel tiempo que quebrantó, passando el mandado del Rey su señor. Et si por aventura fuesse dada sentencia contra él que fuesse desterrado para siempre, é non por cierto tiempo, entónce el que fuesse desobediente, saliendo de la isla, ó entrando en la tierra sin mandado del Rey, debe morir por ende.*

Cód. franc.—Art. 33. *Si el extrañado volbiese al territorio del reino, ántes de la espiracion de su pena, será sentenciado con la sola prueba de la identidad de su persona, á la pena de detencion, por un tiempo igual al que le quedaba para cumplir el extrañamiento cuando ménos, y de un doble cuando más.*

Cód. austr.—Segunda parte.—Art. 81. *La vuelta de una persona, que por orden del tribunal de policia, ó de la autoridad, haya sido expulsada de todos los Estados hereditarios, será castigada por la primera vez con el arresto de uno á seis meses, y en caso de reincidencia con el arresto riguroso de tres á seis meses.*